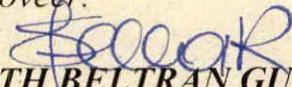


CGP

INFORME SECRETARIAL. 2005 00659 00. Villavicencio, diez (10) de septiembre de dos mil dieciocho (2018). Al Despacho del señor Juez las presentes diligencias. Sirvase proveer.

La secretaria


STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, primero (01) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Dice el numeral 6° del art. 397 del CGP que las peticiones de incremento, disminución y exoneración de alimentos se tramitaran ante el mismo Juez y en el mismo expediente para ser decididas en audiencia previa citación de la parte contraria.

Acorde con lo anterior, el **despacho dispone:**

1.- Previo a señalar fecha para la audiencia prevista en el numeral 6° del art. 397 del CGP, **cítese** al señor **JOSÉ ANANIAS GÓMEZ RIOS**, para que se notifique de la petición de aumento de cuota elevada mediante apoderada por la señora **ÁNGELICA MARÍA ROJAS RODRÍGUEZ**, a fin de que dentro del término de ejecutoria de este auto, ejerza sus derechos de contradicción y defensa.

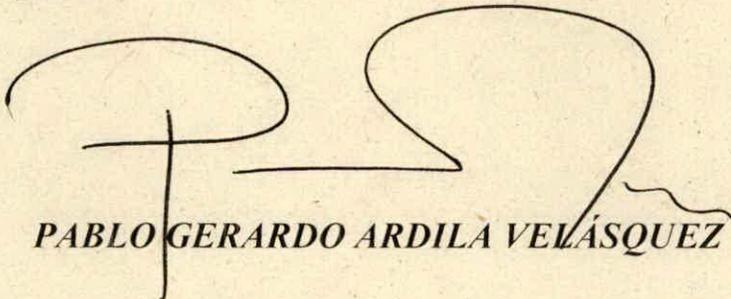
La citación **deberá ser efectuada por la parte interesada** en la forma indicada por los artículos 291 y 292 del CGP.

2.- Se reconoce personería a la abogada **NIDYA NADIME NIÑO FORERO**, en los términos y para los fines del poder otorgado.

3.- No se accede a decretar el aumento de cuota provisional solicitado con la demanda, toda vez que el Juzgado no cuanta con suficiente elementos de juicio para resolver sobre el particular; además, tal petición es precisamente el objeto de este trámite y no ha sido sometida a contradicción.

Notifíquese y cúmplase

El Juez


PABLO GERARDO ARDILA VELÁSQUEZ



**JUZGADO PRIMERO DE
FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La presente providencia se notificó
por ESTADO No. 197 del
6 NOV 2018

STELLA RUTH BELTRÁN GUTIERREZ
Secretaria

CGP.

INFORME SECRETARIAL. 2015-00159 00. Villavicencio, 09 de octubre de 2018. Al Despacho las presentes diligencias, para resolver lo pertinente. Sírvase proveer.

La Secretaria,

STELLA RUTH BELTRÁN GUTIÉRREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, dos (02) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

De conformidad con el numeral 2° del artículo 37 del Acuerdo No. 1518 de 2002, modificado por artículo 4° del Acuerdo No. 1852 de 2003, expedido por el H. Consejo Superior de la Judicatura, **se dispone:**

Fijense como honorarios a favor del Partidor y a cargo de los asignatarios y cesionarios la suma de \$2'608.300, 00, que deberá ser cancelada por éstos en partes iguales.

Notifíquese y cúmplase

El Juez

PABLO GERARDO ARDILA VELÁSQUEZ

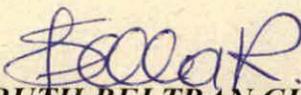
cacq.

 JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La presente providencia se notificó por ESTADO No. <u>197</u> del <u>6 NOV. 2018</u>
STELLA RUTH BELTRÁN GUTIÉRREZ Secretaria

CGP

INFORME DE SECRETARIA: 5000131100012015-00254-00. Villavicencio, veintiséis (26) de octubre de 2.018. Al Despacho la anterior demanda informando que fue enviada por competencia a este juzgado. Sírvase proveer.

La Secretaria,


STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Villavicencio, primero (1) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Al estudiar la demanda MARIA FERNANDA ACEVEDO SERRATO por intermedio de estudiante de derecho, se advierte que:

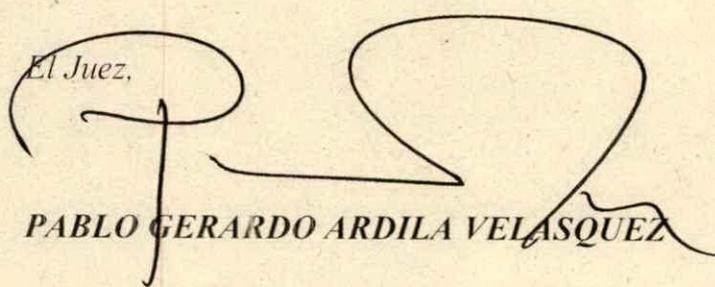
1. En el hecho quinto cuando hace referencia a que durante el año 2017 canceló \$600.000.00, el saldo mensual anotado no es el correcto; como quiera que sería de 42.035.00 y no como fue anotado.
2. En el hecho quinto, cuando se refiere a los abonos antes mencionados, solo indica el saldo para el mes de enero de 2017, situación que genera contradicción con lo anotado en la tabla visible en la parte inferior del folio 4, donde puede verse que dicha suma es saldo para todos los meses del año, por lo tanto deberá corregir.
3. No obra soporte del valor de la pretensión segunda, pues al observar las copias de los recibos de pago aportados, los elementos adquiridos en ellos no corresponden a gastos que comporten matrículas, útiles escolares, uniformes y zapatos.
4. Se le sugiere que aporte certificación de estudios o recibo de pago o constancia de matrícula para que acredite encontrarse adelantando estudios.
5. En las medidas cautelares se ha pedido embargo de salario y honorarios pero no se ha dicho por parte de que entidad es que los percibe. No se entiende porque se adjuntan tantos certificados de libertad y tradición de bienes sin que se haya pedido medida alguna sobre ellos.

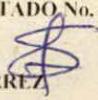
Por lo anteriormente expuesto de conformidad con lo expuesto en el Art. 90 del CGP, se **INADMITE** la demanda para que sea subsanada en el término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo.

Téngase a la estudiante de derecho LEIDY KATHERINE MELO BARON como apoderada de la demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


PABLO GERARDO ARDILA VELASQUEZ

 JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La presente providencia se notificó por ESTADO No. <u>197</u> de <u>6 Nov. 2018</u> 
STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ Secretaria

INFORME SECRETARIAL: 5000131100012017-00066-00. Villavicencio, diecisiete (17) de octubre de 2.018. Al Despacho las presentes diligencias para lo pertinente. Sirvase proveer.

La Secretaria,

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Villavicencio, primero (1) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Se procese a iniciar trámite sobre lo establecido en el Art. 86 del Código General del Proceso, respecto de las sanciones en caso de informaciones falsas en las que presuntamente pudo haber incurrido la parte de la demandante, conforme pasa a verse:

En la demanda la parte actora informó que el demandado podía ser notificado en la Calle 59 Sur No. 44-03 Barrio Porfia siendo ésta la misma dirección de ésta, inclusive anotando el mismo número de celular.

A folio 26 informó la parte actora que el demandado cambió de dirección y en ese efecto informó que su dirección era la Calle 66 No. 45-04 del barrio Ciudad Porfia.

Posteriormente a folio 29 la parte actora allegó comunicación con la cual allegó reporte de nota devolutiva del correo que informe que aquél no reside en ese lugar y por ello solicitó el emplazamiento del mismo.

Con base en ello se dispuso mediante auto de fecha 12 de octubre de 2017 el emplazamiento del demandado.

Así las cosas, de conformidad con la norma arriba citada en concordancia con el Art. 129 ibídem, se dispone CORRER TRASLADO a la parte demandante por el término de tres (3) días, del escrito de contestación de demanda.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

PABLO GERARDO ARDILA VELASQUEZ


JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO.
 NOTIFICACION POR ESTADO
 La presente providencia se notificó por ESTADO No. 197 del 6 Nov. 2018
 STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ 
 SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: 5000131100012017-00066-00. Villavicencio, diecisiete (17) de octubre de 2.018. Al Despacho las presentes diligencias para lo pertinente. Sírvasse proveer.

La Secretaria,

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Villavicencio, primero (1) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Téngase al abogado JOSE ALBERTO LEGUIZAMO VELASQUEZ, como apoderado del demandado en los términos y para los fines del poder conferido.

Como quiera que el curador ad litem no alcanzó a ser notificado del mandamiento de pago, se tendrá notificado personalmente el demandado a través de su defensor de confianza.

Téngase por contestada la demanda en término y agregada para los fines a que haya lugar.

Finalmente, de las excepciones de mérito propuestas por el demandado al contestar la demanda, **CÓRRASE** traslado a la parte actora por el término de diez (10) días, de conformidad con el numeral 1º del art. 443 del CGP.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

PABLO GERARDO ARDILA VELASQUEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO.

NOTIFICACION POR ESTADO

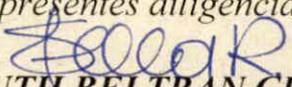
La presente providencia se notificó por ESTADO No. 197 del 6 Nov. 2018

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ
SECRETARIA

CGP

INFORME SECRETARIAL. 2018-00303 00. Villavicencio, diez (10) de septiembre de 2018. Al Despacho las presentes diligencias. Sírvase proveer.

La Secretaria,


STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, primero (01) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Al estudiar la demanda de INVESTIGACIÓN DE LA PATERNIDAD, presentada por intermedio de apoderado, por la señora LUZ DARY ALVARADO ESPINOSA, se encuentran las siguientes falencias:

1.- Debe darse aplicación al art. 212 del CGP y por ende enunciarse de manera concreta y no abstracta o general, los hechos que se pretenden probar con la prueba testimonial solicitada.

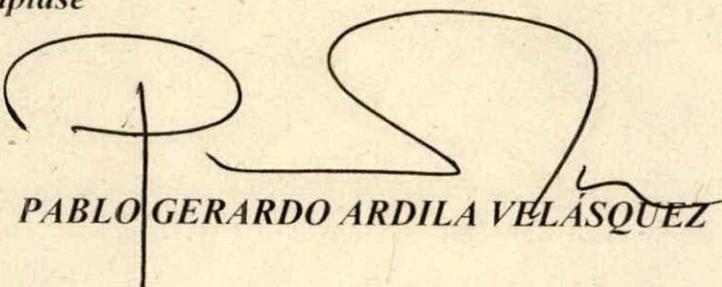
2.- Deberá hacerse extensiva la demanda al señor DUVER CARDONA ASCENCIO, con miras a integrar el contradictorio en este juicio. En efecto, al solicitarse que se declare que el señor PABLO RAMÓN TUAY RINCÓN, es el padre biológico de la menor LINA MARCELA CARDONA ÁLVARADO, se está impugnando la paternidad reconocida voluntariamente por el primero de los nombrados, efectuada tal y como se aprecia en el registro civil de nacimiento de la menor visto al folio 7.

2.1.- Siendo de esa manera, tanto la demanda como el poder deberán ser adecuados para que se tramite acción de impugnación e investigación de la paternidad, teniendo como extremo pasivo a los señores DUVER CARDONA ASCENCIO y PABLO RAMÓN TUAY RINCÓN.

Consecuencialmente, se **INADMITE** la demanda para que dentro del término de cinco (5) días, sean subsanadas las deficiencias anotadas, so pena de rechazo.

Notifíquese y cúmplase

El Juez


PABLO GERARDO ARDILA VELÁSQUEZ

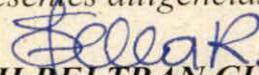
cacq.

 JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La presente providencia se notificó por ESTADO No. <u>197</u> del
<u>6 NOV. 2018</u>
STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ Secretaria

CGP

INFORME SECRETARIAL. 2018-00309 00. Villavicencio, diez (10) de septiembre de 2018. Al Despacho las presentes diligencias. Sirvase proveer.

La Secretaria,


STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, primero (01) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Al estudiar la demanda de **CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO**, presentada por intermedio de apoderado, por el señor **ALEX GUSTAVO REYES**, se encuentran las siguientes falencias:

1.- Para efectos de la fijación del litigio, los hechos que sirven de sustento a las pretensiones, deben plasmarse debidamente determinados, clasificados y numerados conforme lo exige el numeral 5° del art. 82 del CGP. En el hecho cuarto de la demanda se aprecia una indebida acumulación de hechos toda vez que se narra más de uno, lo cual es inconveniente para la fijación del litigio.

1.1.- En la parte final del párrafo segundo del hecho tercero, se efectúan apreciaciones subjetivas sobre la aplicación e interpretación de normas, lo cual no corresponde a dicho acápite y por ende debe ser suprimido. Dicho de otro modo, en los hechos no deben hacerse conclusiones jurídicas sobre el caso planteado.

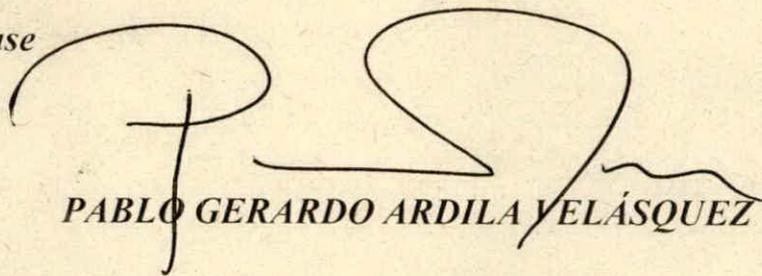
2.- Debe darse aplicación al art. 212 del CGP y por ende enunciarse de manera concreta y no abstracta o general, los hechos que se pretenden probar con la prueba testimonial solicitada.

3.- Finalmente deberá adecuarse el poder, en el sentido de precisar en el mismo la causal por la cual se faculta para demandar la cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso.

Consecuencialmente, se **INADMITE** la demanda para que dentro del término de cinco (5) días, sean subsanadas las deficiencias anotadas, so pena de rechazo.

Notifíquese y cúmplase

El Juez

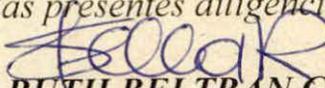

PABLO GERARDO ARDILA VELÁSQUEZ


**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La presente providencia se notificó por
ESTADO No. 197 del
6 Nov 2018 
STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ
Secretaria

69
INFORME SECRETARIAL. 2018-00311 00. Villavicencio, diez (10) de septiembre de 2018. Al Despacho las presentes diligencias. Sirvase proveer.

La Secretaria,


STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, primero (01) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Al estudiar la demanda de CANCELACIÓN DE PATRIMONIO DE FAMILIA INEMBARGABLE, presentada por intermedio de apoderada, por la señora MAYERLI MORA JORDAN, se encuentran las siguientes falencias:

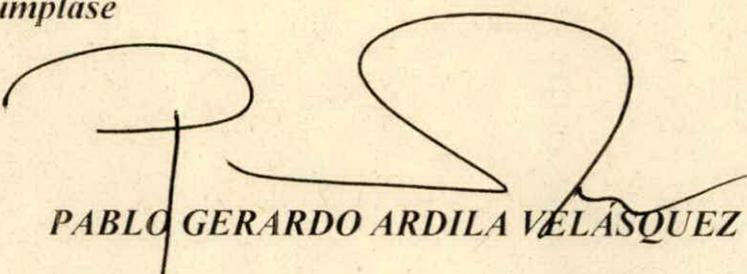
I.- El Código General del Proceso contempla dentro de los procesos de jurisdicción voluntaria la autorización para levantar el patrimonio de familia inembargable, por lo tanto, ya no se designa curador ad hoc, de manera que el Juez luego de verificar la conveniencia de cancelar o levantar el gravamen, así lo dispone sin que medie la intervención de un tercero que preste su consentimiento en nombre del menor; siendo así, debe suprimirse la pretensión segunda relativa al curador ad hoc. Se deberá también adecuar o corregir el memorial poder pues allí se hace alusión al proceso de designación de curador ad hoc, cuando lo correcto es el de CANCELACIÓN DE PATRIMONIO DE FAMILIA INEMBARGABLE.

I.1.- Tenido en cuenta esto último, y comoquiera que tanto en la demanda como en el poder se advierte que el señor WILSON ALEXANDER MORA FIGUEREDO no ha prestado su consentimiento para la cancelación del gravamen, el presente asunto se torna contencioso, por lo que el trámite que le corresponde es el previsto para al proceso verbal sumario en única instancia (num 4º art. 21 CGP y 390 ibídem), habida cuenta que el señalado en el numeral 8º del art. 577 del CGP, tiene lugar cuando existe acuerdo entre quienes constituyeron el patrimonio de familia y consuno desean su levantamiento, motivo por el cual debe corregirse el acápite denominado "PROCEDIMIENTOS:".

Consecuencialmente, se **INADMITE** la demanda para que dentro del término de cinco (5) días, sean subsanadas las deficiencias anotadas, so pena de rechazo.

Notifíquese y cúmplase

El Juez

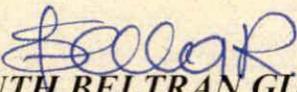

PABLO GERARDO ARDILA VELÁSQUEZ

caq.

	JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La presente providencia se notificó por ESTADO No. <u>197</u> del	<u>6 Nov. 2018</u> 
STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ Secretaria	

CGP

INFORME SECRETARIAL. 2018 315 00. Villavicencio, diez (10) de septiembre de 2018. Al Despacho del señor Juez para lo pertinente. Sírvase Proveer.


La Secretaria, **STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ**

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE
VILLAVICENCIO**

Villavicencio, primero (01) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Actuando en causa propia la señora AIDA PATRICIA CLAVIJO PARRADO formuló demanda de aumento de cuota alimentaria en contra del señor RAFAEL RICARDO SILVA MORENO, en favor de la menor hija de ambos, la niña MARÍA JOSÉ SILVA CLAVIJO.

Dice el art. 73 del CGP que las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa. En el mismo sentido el art. 25 del Decreto 196 de 1971 (parcialmente vigente) por el cual se dicta el Estatuto de la Abogacía, determina que nadie podrá litigar en causa propia o ajena si no es abogado inscrito, sin perjuicio de las excepciones consagradas en esa norma.

Bajo tal derrotero el art. 28 del citado Decreto estipuló que por excepción se podrá litigar en causa propia sin ser abogado inscrito entre otros casos, en los procesos de mínima cuantía y en los procesos de **única instancia en materia laboral**.

Siendo así, por regla general las personas que hayan de comparecer al proceso deben hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permite su intervención directa, lo cual de acuerdo con el art. 28 del Decreto 196 de 1971, se da exclusivamente en los procesos de mínima cuantía y en los laborales de única instancia.

En este punto es de precisar, que en materia de asuntos de familia, la competencia no está determinada por la cuantía sino por la naturaleza del asunto, lo cual ha sido ampliamente aclarado por la Jurisprudencia patria¹, por manera que, con independencia que las pretensiones de la demanda no superen la mínima cuantía, ello no faculta el litigio en causa propia pues se trata de un asunto que por su naturaleza es de única instancia de conformidad con el numeral 7° del art. 21 del CGP, que establece que los Jueces de Familia conocen en **única instancia**, de la fijación, aumento, disminución y exoneración de alimentos, de la oferta y ejecución de los mismos y de la restitución de pensiones alimentarias.

Para comparecer al presente proceso la demandante debe nombrar apoderado judicial que la represente, pues se reitera, por más que las

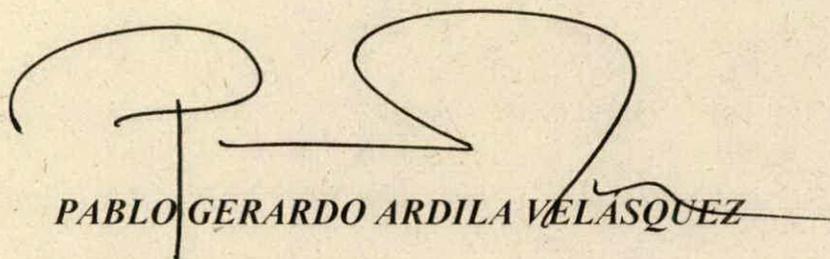
¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en sentencia de Tutela del 19 de noviembre del 2013, Expediente 25000-22-13-000-2013-00217-02, M.P. Jesús Vall de Rutén Ruiz, reiterada en sentencia de Tutela del 29 de noviembre de dicho año, expediente No. 25000-22-13-000-2013-00334-01, M.P. Margarita Cabello Blanco.

pretensiones de esta demanda no superen la mínima cuantía, no da lugar a que una persona que no sea abogado inscrito quede habilitada para litigar en causa propia, pues, se reitera, tal asunto por su naturaleza es de única instancia y no quedó incluido en las excepciones de ley para actuar directamente, prerrogativa que aplica para los procesos de única instancia pero solo en materia laboral.

Consecuencialmente, comoquiera que la libelista no acreditó el derecho de postulación, se **INADMITE** la demanda para que dentro del término de cinco (5) días, sea subsanada la deficiencia anotada y formule la petición de aumento mediante apoderado, so pena de rechazo.

Notifíquese y cúmplase

El Juez


PABLO GERARDO ARDILA VELÁSQUEZ

 JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La presente providencia se notificó por ESTADO No. <u>197</u> del <u>6 NOV 2018</u>
 STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ Secretaria

cacq.

69.

INFORME SECRETARIAL. No. 2018 00317 00.- Villavicencio, diez (10) septiembre de 2018. Al Despacho la presente demanda que correspondió por reparto. Sírvase proveer.

La Secretaria,


STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, primero (01) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Reunidos los requisitos exigidos por los arts. 82, 83 y 84 del Código General del Proceso y demás normas concordantes, **se dispone:**

ADMITIR la presente demanda de **LICENCIA JUDICIAL PARA ENAJENAR BIENES** que por intermedio de apoderado presentó la señora **HERLINDA MICÁN SANTANA**, como Guardadora del interdicto **RODRIGO MICÁN SANTANA**.

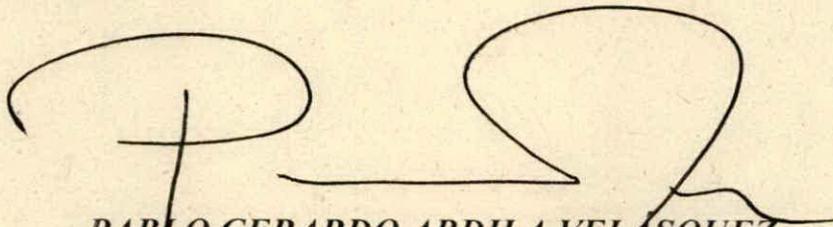
A la presente demanda désele el trámite establecido para el proceso de **JURISDICCION VOLUNTARIA** de conformidad con el art. 577 del Código General del Proceso.

Notifíquese al agente del Ministerio Público y una vez cumplido lo anterior vuelva el proceso al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

Se reconoce personería a la abogada **LEIDY VIVIANA PULIDO MICÁN**, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase

El Juez


PABLO GERARDO ARDILA VELASQUEZ



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La presente providencia se notificó por ESTADO

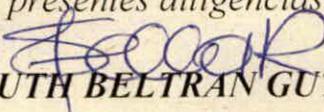
No. 197 de 6 NOV 2018


STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ
Secretaria

CGP

INFORME SECRETARIAL. 2018-00319 00. Villavicencio, diez (10) de septiembre de 2018. Al Despacho las presentes diligencias. Sírvase proveer.

La Secretaria,


STELLA RUTH BELTRÁN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, primero (01) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Al estudiar la demanda de SUCESIÓN INTESTADA DE LA CAUSANTE SABINA CABALLERO, presentada por intermedio de apoderado, por los señores PEDRO ALFONSO RODRÍGUEZ CABALLERO, FLORALBA RODRÍGUEZ CABALLERO y BLANCA LILIA CABALLERO, se encuentran las siguientes falencias:

1.- Debe adecuarse el hecho sexto de la demanda, toda vez que el poder que facultó la presentación de esta acción no fue otorgado únicamente por la señora BLANCA LILIA CABALLERO.

2.- No se informó en el escrito de demanda cuál era el estado civil de la causante al momento de su fallecimiento; tampoco se aportó su registro civil de nacimiento con miras a verificar si aquella tenía o no sociedad conyugal o patrimonial vigente para la fecha de su deceso, máxime cuando en la escritura pública No. 1803 del 30 de agosto de 1997, otorgada en la Notaría Primera del Circulo de Villavicencio, la misma aparece como "...SABINA CABALLERO hoy de RODRÍGUEZ...", motivo por el cual se deberá aportar el acta de nacimiento de la causante.

2.1.- En caso que la causante hubiera tenido en vida sociedad conyugal o patrimonial, y se hubiere liquidado antes de su fallecimiento, deberá aportarse la respectiva documental siquiera sumaria que así lo demuestre.

3.- Deberá aportarse el registro civil de nacimiento de la señora BLANCA LILIA CABALLERO toda vez que el certificado de registro visto al folio 14, no reemplaza a aquél documento y por ende no sirve como prueba del parentesco. Igualmente deberá aportarse el registro civil de nacimiento del también causante FÉLIX MARÍA RODRÍGUEZ CABALLERO, como presupuesto indispensable para que los herederos de éste lo representen en la sucesión de su progenitora.

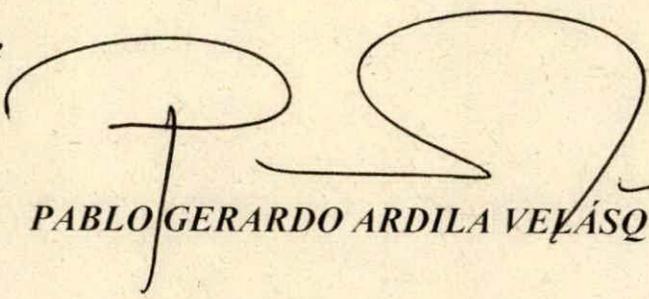
4.- Para efectos de determinar la competencia en razón de la cuantía, deberá aportarse el recibo del impuesto predial del único bien inmueble denunciado en el activo de la sucesión, de conformidad con el numeral 5° del art. 26 del CGP.

Consecuencialmente, se **INADMITE** la demanda para que dentro del término de cinco (5) días, sean subsanadas las deficiencias anotadas, so pena de rechazo.

Se reconoce personería al abogado OSCAR ANDRÉS BLANCO RIVERA, en los términos y para los fines del poder otorgado.

Notifíquese y cúmplase

El Juez


PABLO GERARDO ARDILA VELÁSQUEZ



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La presente providencia se notificó por
ESTADO No. 197 del

6 NOV. 2018


STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ
Secretaria

CGP.

INFORME SECRETARIAL. 2018 321 00. Villavicencio, diez (10) de septiembre de 2018. Al Despacho del señor Juez para lo pertinente. Sírvasse Proveer.

La Secretaria,

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, primero (01) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Dice el numeral 6° del art. 397 del CGP que las peticiones de incremento, disminución y exoneración de alimentos se tramitaran ante el mismo Juez y en el mismo expediente para ser decididas en audiencia previa citación de la parte contraria.

En el presente asunto, el señor EFREN CORREA HERNÁNDEZ actuando mediante apoderado ha solicitado la disminución de la cuota de alimentos que le fue fijada a favor de su menor hijo ANTHONY JOI CORREA CASTELLANOS, mediante sentencia del 30 de marzo de 2017 por el Juzgado Tercero de Familia de esta ciudad.

Vistos los documentos allegados con el libelo¹, se advierte que en efecto, en desarrollo del proceso No. 2016-403 00, el referido despacho judicial fue la autoridad que fijó y posteriormente modificó la cuota alimentaria de la que ahora se solicita la disminución, por manera que, conforme a la norma en cita, es evidente que quien debe tramitar y resolver tal pedimento es dicho Juzgado, a donde se remitirán las diligencias para lo de su cargo.

Por lo expuesto, el **Juzgado Primero de Familia del Circuito de Villavicencio dispone:**

Remítanse las presentes diligencias al Juzgado Tercero de Familia de Villavicencio, para lo de su cargo, acorde con lo indicado en las consideraciones que anteceden.

Cúmplase

El Juez

PABLO GERARDO ARDILA VELÁSQUEZ

caq.

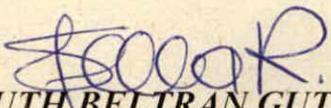
¹ Folios 13 y 14.

 JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO		
La anterior providencia se notificó por		
ESTADO	No. <u>197</u>	del
<u>6 NOV. 2018</u>		
 STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ Secretaria		

69

INFORME DE SECRETARIA. 5000131100012018-00388-00. Villavicencio, veinticinco (25 de octubre de dos mil dieciocho (2018). Al despacho de la señora Juez las presentes diligencias que correspondieron por reparto, para lo pertinente. Sirvase proveer.

La secretaria,


STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

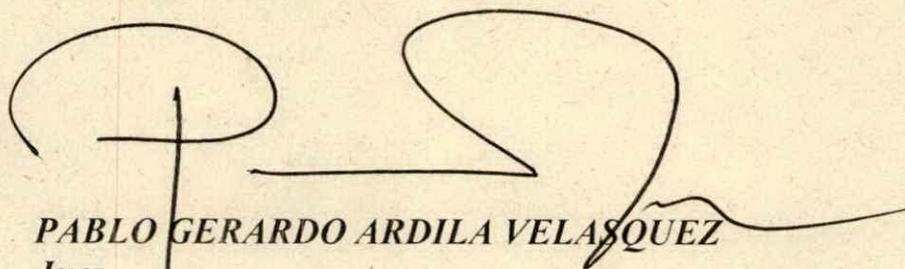
Villavicencio, primero (1) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

Al revisar la presente demanda **EJECUTIVA DE ALIMENTOS** se observa que quien fijó la obligación alimentaria que se encuentra vigente y se pretende ejecutar, fue el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO** de esta ciudad; en consecuencia, de conformidad con lo establecido en el Art. 152 del Código del Menor y el Art. 306 del Código General del Proceso es a ese Despacho judicial a quien le corresponde imprimirle el trámite correspondiente.

Por anteriormente expuesto se dispone:

1. **REMITIR** las diligencias, sus anexos y traslado, al Juzgado Segundo de Familia del Circuito de la ciudad para lo de su cargo.
2. **DEJAR** las constancias y anotaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE,


PABLO GERARDO ARDILA VELASQUEZ
Juez

	JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notificó por	
ESTADO	No. <u>197</u> del
<u>6 Nov. 2018</u>	
STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ Secretaria 	